



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Cartagena, veintisiete (27) de Marzo dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Osnaider Ramírez Botello y Nancy Esther Ramírez Rodríguez.
Demandado/Oposición/Accionado: Alirio Bacca Niño
Predio: Predio La Fiesta- Vereda Bajo Sicarare Agustín Codazzi –Cesar.
M.P.: Laura Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, en nombre y a favor de los señores Osnaider Ramírez Botello y Nancy Esther Ramírez Rodríguez en calidad de nieto e hija del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D), donde funge como opositor el señor Alirio Bacca Niño.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresan los actores que el señor Julio Ramírez Navarro (fallecido) , se vinculó al inmueble "La Fiesta" desde el año 1954 aproximadamente, pero solo hasta el año 1966 el extinto INCORA le efectuó la adjudicación a través de Resolución N° 101 del 15 de febrero.

Que dicho inmueble lo dedicaron al cultivo de productos de pan coger, así como también a la ganadería, señalando que en este inmueble permanecía de manera constante el señor Jorge Eliecer Ramírez (Q.E.P.D.) hijo del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.) y padre del señor Osnaider Ramírez, así mismo permanecía de manera esporádica el señor Adán Ramírez igualmente hijo del señor Ramírez.

Indicaron igualmente los actores que cuando su familiar se vinculó al predio la zona era tranquila, pero para la época de los años 90 inició la presencia de grupos armados ilegales quienes le exigían la entrega de semovientes, le pedían a los jóvenes que hicieran parte de las filas de este grupo armado ilegal y dirimían los conflictos que se presentaran entre los habitantes del lugar, así mismo manifiestan que también cometieron algunos asesinatos.

Referente a la victimización padecida por el núcleo familiar de los solicitantes, exponen que el día 15 de enero de 1994, el señor Jorge Eliecer Ramírez (hijo del señor Julio Ramírez) luego de recibir una llamada decidió salir del inmueble pero posteriormente su cuerpo fue hallado sin vida dentro del predio "La Fiesta", como consecuencia de este hecho el señor Julio Ramírez Navarro (padre de la señora Nancy Ramírez y abuelo del señor Osnaider Ramírez decidió por temor dejar abandonado el fundo, y en el año 1995 efectuó la negociación del mismo con el señor Ciro García por un valor de \$ 4.100.000.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 40



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00
Radicado Interno No. 0123-2018-02

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Julio Ramírez Navarro (fallecido) y a la señora María De La Cruz Rodríguez Ocampo (fallecida), y a su masa sucesoral en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare probada la presunción legal establecida en el literal a) del Numeral 10 el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia se declare la nulidad de la Escritura Pública N° 2722 de fecha 21 de abril de 1995, suscrito entre el abuelo y padre de los solicitantes Julio Ramírez Navarro (vendedor) y el señor Ciro Alfonso García Navarro (comprador), al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar - Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 9190- 38485 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar- Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 2190-38485 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

- Se ordene que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, aplicar el Acuerdo 004 del 24 de abril de 2013, y en consecuencia se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio La Fiesta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38485 y código catastral 20013000300030212000, municipio de Agustín Codazzi Cesar desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Alcalde del municipio de Agustín Codazzi, aplicar el Acuerdo 004 del 24 de abril de 2013, y en consecuencia se sirva exonerar por el término de dos (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Fiesta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38485 y código catastral 20013000300030212000, municipio de Agustín Codazzi - Cesar desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Julio Ramírez Navarro (fallecido) y a la señora María De La Cruz Rodríguez Ocampo (fallecida) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica que los señores Julio Ramírez Navarro (fallecido) y a la señora María De La Cruz Rodríguez Ocampo (fallecida) adeude a las empresas prestadoras de los mismos, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda este asociada con los predios a restituirse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Codazzi, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de salud del municipio de Codazzi y a la Secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a los solicitantes y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización del hogar. Si a ello hubiere lugar.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Alirio Bacca Niño y Banco Agrario de Colombia S.A; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

El señor Alirio Bacca Niño, por intermedio de apoderado, presentó escrito en el que expone su oposición a la solicitud de restitución, lo mismo que el Banco Agrario de Colombia S.A., dichas oposiciones fueron admitidas por el Juzgado a través de providencia, seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

3.1 OPOSICIÓN

Señor Alirio Bacca Niño en el escrito de oposición indicó lo siguiente:

Expresa que es oriundo del Municipio de Agustín Codazzi, pero desde un poco más de 16 años vive en el Departamento de Arauca, específicamente en Fortul y hoy en día tiene su residencia en Saravena, donde vive con su señora esposa y su menor hijo, que es miembro de una familia honorable y trabajadora reconocido ampliamente en la comunidad fortulena y Saravenense, describiéndose como persona proba, digna y muy apreciada en su entorno regional.

Señala además que ha sido objeto de extorsiones y amenazas por todos los grupos al margen de la ley que operan en la región del Arauca e incluso en el municipio de Agustín Codazzi, por ello, está inscrito en la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Resolución No 2015-294562 del 23 de diciembre de 2015.

Agrega que debido a la escalada continua de violencia por los grupos al margen de la ley que operan en el Departamento de Arauca, decidió regresar al municipio donde nació y de esta manera rehacer su vida al lado de su señora, porque la situación en Saravena cada vez era más estresante y violenta debido a las presiones de los grupos insurgentes.

Es así que vendió un predio rural ubicado en Saravena, al enterarse su cuñado Dagoberto López de la venta, le ofreció en venta el predio que era de su propiedad y que respondía al nombre de "La Fiesta".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Resaltar que el señor Dagoberto López fue objeto de un atentado por el frente 41 de las FARC para el año de 2003, posterior a ese atentado su señora esposa y hermana del opositor Blanca Miriam Bacca Niño fue objeto de secuestro por el mismo frente. Así mismo aclara que su padre Alirio Bacca Castilla, también fue asesinado el 30 de mayo de 1997.

Manifiesta que una vez comprado el predio y con el ánimo de hacer rentable la finca o predio rural adquirido procedió a vender 3 inmuebles y un supermercado ubicados en el municipio de Saravena y con el producto de esas ventas invirtió el dinero en el predio denominado "La Fiesta" ubicado en el corregimiento de Bajo Sicarare del municipio Agustín Codazzi., adquiriendo igualmente un crédito en el Banco Agrario de Colombia el cual con el paso del tiempo lo fue ampliando. Sostiene que la venta se realizó de manera consciente, libre y espontánea sin apremio físico o psicológico de ninguna índole por parte de su cuñado Dagoberto López.

De otro lado, resaltó que los hechos aparentemente victimizantes de los reclamantes sucedieron en el año 1994 y en abril del año 1995 el señor Julio Ramírez Navarro le vende el predio al señor Ciro Alfonso García Navarro, quien posteriormente vende al señor Dagoberto López en el año 2001 y es este a su vez el que le vende al señor Bacca en el año 2007, pero protocolizaron la venta por escritura en el año 2010, es decir, 3 años después de tener la posesión del predio y haber pagado en su totalidad el precio.

El señor Bacca Niño expone haber adquirido el predio 12 años después de los hechos acaecidos a la familia del señor Ramírez Navarro, por lo que indica que obró de buena fe exenta de culpa, porque no conocía condición resolutoria sobre el negocio jurídico celebrado como tampoco el vendedor le informó de cualquier situación anómala pues también la desconocía, siendo así ignorante de las situaciones ajenas a una venta normal y simple. Así mismo indica que cuando le fue ofrecido el predio La Fiesta por parte de su cuñado el señor Dagoberto López, no había injerencia en la zona de grupos al margen de la ley es decir, era una zona ya libre de violencia.

Que el predio para la época de la venta se encontraba enmontado en su totalidad, no tenía cercas tanto internas como externas, la casa de habitación estaba completamente destruida, no había los corrales para el ganado, solo tenía un reservorio de agua, el cual estaba en muy mal estado, por ello procedió a civilizar cada metro de terreno que conforma la extensión superficial y se le hizo todas las cercas tanto internas como externas, la casa de habitación fue completamente reconstruida, los corrales para el ganado fueron construidos totalmente, el reservorio existente fue completamente arreglado y se hicieron varios arreglos más.

Por último reitera que actuó con la debida diligencia y cuidado e incluso indagó con su vecindad si el predio tenía alguna limitante y en relación con el negocio jurídico realizado, nunca tuvo la intención de causar un daño o lesión a un bien jurídico ajeno y por ende siempre tuvo la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y la honestidad.

Oposición del Banco Agrario de Colombia S.A.:



Expresa que en cuanto a los hechos fundamentados en la solicitud de restitución los mismos no le consta, debido a que se trata del desplazamiento forzado de los demandantes, empero sobre la restitución del Predio denominado "La Fiesta" ubicado en la Vereda Bajo Sicarare del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-38485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar- Cesar resalta que el actual propietario del inmueble es el señor Alirio Bacca Niño opositor dentro del proceso, quien constituyó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. una hipoteca abierta en cuantía indeterminada siendo elevada a Escritura Publica No. 0613 del 27 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Agustín Codazzi.

Que revisado el sistema de cartera denominado "COBIS" se evidencia el registro de 3 obligaciones de cartera a nombre del señor Alirio Bacca Niño los cuales se identifican con los números 725024080071751, 725024080123631 y 725024080130019, por valores de \$3.038.871, \$44.796.622 y \$30.000.000 respectivamente con un saldo a capital de \$ 79.010.296 a fecha 27 de octubre de 2017.

Es por ello que se opone a las pretensiones principales consistentes en declarar la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del contrato de compraventa a favor del hipotecante señor Alirio Bacca Niño, ya que el negocio fue constituido bajo la buena fe y además se cumplieron con los requisitos exigidos como fue la elevación a Escritura Pública y su posterior registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar,

Así mismo sostiene que es de importancia el atributo que goza el Banco Agrario de Colombia S.A., ya que sin duda alguna existe el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado en cabeza de quien lo posea y por ello el derecho real del Banco Agrario no puede, ni es posible que desaparezca. Además de lo manifestado anteriormente, indica que las obligaciones principales se encuentran vigentes y revisada las bases de datos denominada COBIS, pudieron determinar que: "(...) ALIRIO BACCA NINO, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 96.186.095 REGISTRA TRES (3) OBLIGACIONES DIRECTA A FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017, números 725024080071751, 725024080123631 y 725024080130019 que ascienden a la suma de capital de \$ 79.010.296(...)".

Teniendo en cuenta ello sostiene que no sería procedente cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-38485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar- Cesar, lo mismo que la hipoteca que fue otorgada en primer grado sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas y por término indefinido. Aunado a ello manifiesta que el proceso de restitución y formalización de tierras despojada o abandonadas forzosamente, no es el medio expedito para declarar la extinción de los bienes reales secundarios como es lo hipoteca, por ser el Banco Agrario de Colombia S.A., un acreedor hipotecario debiéndose mantener en firme la anotación No. 6 de fecha 27 de octubre de 2011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38485, en donde quedó registrado la escritura pública No. 0613 de octubre 27 de 2011 de la Notaria Única de Agustín Codazzi- Cesar, con un gravamen hipotecario- hipoteca abierta- valor del Acto indeterminado.



Advierte además que la extinción de la hipoteca es la condición resolutoria, es decir dentro del cuerpo de la escritura pública de hipoteca No.- 0613 de Octubre 27 de 2011 de la Notaría Única de Agustín Codazzi-Cesar, quedó establecido en la cláusula decimoquinta que la "hipoteca se constituye por término indefinido", siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de El Banco, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que el hipotecante continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado.

Así mismo señala el Banco Agrario que actuó bajo los parámetros de una buena fe exenta de culpa, por lo que solicitan que en el evento de prosperar la solicitud de restitución, se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que los reclamantes adeuden al Banco Agrario con ocasión a los contratos de mutuo que esta entidad realizó con el señor Alirio Bacca.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal (No. 1 y 2) las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Nancy Esther Ramírez Rodríguez (A folio 29 del C.O. N° 1).
- Copia de un registro de defunción ilegible (A folio 30 del C.O. N° 1).
- Copia del registro de defunción del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez (A folio 31 del C.O. N° 1).
- Copia de la partida de defunción del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez (A folio 32 del C.O. N° 1).
- Copia de la partida de defunción del señor Julio Ramírez Navarro (A folio 33 del C.O. N° 1).
- Copia de las Cédulas de Ciudadanía de los señores Luis Alfredo Ramírez Rodríguez, Osnaider Ramírez Botello (A folio 34 y 35 del C.O. N° 1).
- Copia ilegibles de un registro civil de nacimiento (A folio 36, 38 del C.O. N° 1).
- Copia de un documento emitido por el Municipio de Agustín Codazzi (A folio 37 del C.O. N° 1).
- Constancia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi que da cuenta del fallecimiento del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez (A folio 39 del C.O. N° 1).
- Certificación de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Agustín Codazzi- Cesar (A folio 40 del C.O. N° 1).
- Certificación del asistente de fiscal II de la fiscalía 27 delegada ante los jueces penales del circuito de Valledupar- cesar respecto al homicidio del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez (A folio 41 del C.O. N° 1).
- Copia del formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez y anexos (A folio 42 al 45 del C.O. N° 1).
- Copia del Registro Civil de defunción del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez (A folio 46 del C.O. N° 1).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores María de la Cruz Rodríguez y Julio Ramírez Navarro (A folio 47 y 488 del C.O. N° 1).
- Copia de los registros civiles de nacimiento y cédulas de Ciudadanía de los señores Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez, María de Jesús Ramírez Rodríguez, Adán Ramírez Rodríguez, Luis Alfredo Ramírez Rodríguez, Nancy Esther Ramírez Rodríguez, Osnaider Ramírez Botello (A folio 46 al 64 del C.O. N° 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Marlene Botello Pinto y del señor Julio Ramírez Navarro (A folio 65 y 68 del C.O. N° 1).
- Copia del certificado de defunción del señor Julio Ramírez Navarro (A folio 69 del C.O. N° 1).
- Declaración extra proceso que rinden los señores Luis Felipe Miranda Herrera y Ángel Eduardo Gamarra Viloría (A folio 72 del C.O. N° 1).
- Copia de la Resolución N° 2015-294562 del 23 de diciembre de 2015 proveniente de la unidad de víctimas (A folio 75 del C.O. N° 1).
- Copia de la Escritura Pública N° 0430 del 28 de Diciembre de 2001 que trata de una compraventa de un predio rural denominado La Fiesta que hace el señor Ciro Alfonso García Navarro a favor del señor Dagoberto López y anexos (A folio 79 al 82 del C.O. N° 1).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Alirio Bacca Niño (A folio 82 del C.O. N° 1).
- Consulta al sistema VIVANTO en el que se indica que la señora Nancy Esther Ramírez Rodríguez en el que señala que su estado es no incluido (A folio 83 y 84 del C.O. N° 1).
- Consulta en línea de antecedente de los señores Nancy Ramírez Rodríguez y Julio Ramiro Navarro y (A folio 85 y 86 del C.O. N° 1).
- Consulta al SISBEN de la señora Nancy Ramírez Rodríguez (A folio 87 y 88 del C.O. N° 1).
- Oficio de fecha 10 de Marzo de 2017 proveniente de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 27 Seccional Agustín Codazzi – Cesar (A folio 91 del C.O. N° 1).
- Copia del Impuesto Predial Unificado y Certificación del Banco Agrario (A folio 92 y 93 del C.O. N° 1).
- Acta de levantamiento de cadáver del señor Alirio Vacca Castillo (A folio 94 del C.O. N° 1).
- Certificación de la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Único Especializado de Valledupar – Cesar (A folio 95 del C.O. N° 1).
- Informe de avalúo de predios rurales proveniente del Banco Agrario y anexo (A folio 96 al 101 del C.O. N° 1).
- Informe comunicación del predio (A folio 103 al 106 del C.O. N° 1).
- Informe Técnico de Georreferenciación y anexos (A folio 108 al 109 del C.O. N° 1).
- Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-38485 predio La Fiesta (A folio 118 al 120 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de la Secretaría de Gobierno Municipal de fecha 17 de Octubre de 2017 (A folio 175 y 176 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de la Presidencia de la República de fecha 19 de octubre de 2017 (A folio 179 y 180 del C.O. N° 1).
- Oficio proveniente de MINIAMBIENTE de fecha 24 de octubre de 2017 (A folio 190 al 192 del C.O. N° 1).
- Certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia (A folio 187 y 188 del C.O. N° 1).
- Estado de endeudamiento consolidado allegado por el Banco Agrario de Colombia (A folio 189 del C.O. N° 1).
- Constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bajo Sicarare, Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi (A folio 220 del C.O. N° 2).
- Copia de la Resolución 0002 de la Gobernación del Departamento del Cesar (A folio 221 del C.O. N° 2).
- Escrito de fecha 17 de Octubre de 2017 (A folio 223 y 224 del C.O. N° 2).
- Copia de la Escritura Pública N° 0430 del 28 de Diciembre de 2001 y que trata de la Compraventa de un predio denominado “La Fiesta” del señor Ciro Alfonso García Navarro a Dagoberto López y anexos (A folio 224 al 227 del C.O. N° 2).
- Copia de la Escritura Pública N° 229 del 7 de Diciembre de 2010 del predio La Fiesta en el que funge como vendedor el señor Dagoberto López y comprador el señor Alirio Bacca Niño (A folio 229 y 230 del C.O. N° 2).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

- Copia de la Resolución N° 2015 del 23 de Diciembre de 2015 por medio de la cual se reconoció al señor Alirio Bacca Niño como víctima de amenaza y desplazamiento forzado (A folio 231 al 233 del C.O. N° 2).
- Copia del formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del señor Alirio Vacca Castilla (A folio 234 del C.O. N° 2).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Alirio Bacca Niño (A folio 220 del C.O. N° 2).
- Copia de la declaración de renta y complementarios (A folio 236 y 237 del C.O. N° 2).
- Tabla de amortización y estado de endeudamientos Banco Agrario (A folio 238 al 242 del C.O. N° 2).
- Copia de los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 410-35503, 410-16287, 410-52182, 410-48309 (A folio 243 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de la Unidad de Víctima respecto de los hechos de violencia del señor Alirio Bacca Niño (A folio 253 y 254 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de MINAMBIENTE (A folio 256 Y 257 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de la Defensoría del Pueblo de fecha 2 de Noviembre de 2007 (A folio 267 al 268 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de LA Policía Nacional de fecha 31 de Octubre de 2017 (A folio 269 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de la Secretaría de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi Cesar (A folio 272 y 273 del C.O. N° 2).
- Estudio jurídico de título realizado por la Superintendencia sobre el predio identificado con FMI: 190-38485 (A folio 275 AL 278 del C.O. N° 2).
- Escritos proveniente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A folio 279 y 280 y del 286 al 288 del C.O. N° 2).
- Publicación del Edicto en el diario El Tiempo, en la emisora Vallenata de Verda, Caracol Radio (A folio 282 al 284 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de Parques Nacionales Naturales de Colombia (A folio 285 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente del Fiscal II Dirección de Justicia Transicional (A folio 289 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto al folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-38485, 190-59619 (A folio 293 al del C.O. N° 2).
- Escrito proveniente de CORPOCESAR (A folio 327 al 330 del C.O. N° 2).
- Copia del impuesto predial (A folio 332 del C.O. N° 2).
- Oficio proveniente del IGAC y anexos (A folio 330 al 338 del C.O. N° 2).
- Diagnostico condiciones de seguridad municipio Agustín Codazzi allegado por la Policía Nacional (A folio 339 al 341 del C.O. N° 2).
- Acta de audiencia de los interrogatorio del señor Osnaider Ramírez Botello y dvd de audiencia (A folio 342 del C.O. N° 2).
- Acta de Interrogatorio de la señora Nancy Esther Ramírez Rodríguez y dvd de audiencia (A folio 343 del C.O. N° 2).
- Acta de interrogatorio del señor Alirio Bacca Niño y DVD (A folio 344 del C.O. N° 2).
- Acta de testimonio del señor Dagoberto López, Edwin Lobo Guerra, Misael Aponte Quiroz, Rito Alfredo Barbosa Arias, Jober Orlando Rivera Mora, y dvd (A folio 345 al 350 del C.O. N° 2).
- Acta de Inspección Judicial (A folio 350 y 357 del C.O. N° 2).

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras,



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *"Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a

¹ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem



incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojada de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojada”, y “el despojada”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.
(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁴

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01)."

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa "exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁰, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Entonces tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.

*Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de

¹⁰ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado.



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (…)”

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro)

4.7. CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble denominado “La Fiesta”, se encuentra ubicado en la Vereda Bajo Sicarare del Municipio Agustín de Codazzi Departamento de Cesar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38485 Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Área Solicitada: 62 Hectáreas

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 45 Hectáreas 1790 M²

Área catastral (IGAC): 62 Hectáreas 1796 M²

Folio Matricula Inmobiliaria: 117 Hectáreas 6000 M²

En atención a la diferencia en el área reportada entre la georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras y los Entes Estatales, ha de indicarse por parte de esta Colegiatura que en el Informe Técnico Predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas da una breve explicación de estas, expresando lo siguiente:

"(...) CATASTRO:

El área de la base de datos de catastro (R1 y R21 es tomada del documento (Folio de Matricula Inmobiliaria, Resolución de adjudicación INCORA/INCODER, Escritura Pública o Sentencia Judicial) aportado por el titular del predio cuando se realiza la Formalización, Actualización o Conservación Catastral.

Área Cartográfica del catastro: Es el área resultado del dibujo del predio mediante fotografías aéreas a escalas 1:10000 (1 centímetro en el plano equivale a 10 mil centímetros en terreno) o mayores. El catastro no realiza levantamientos topográficos sistemáticamente predio a predio.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS:

La información del área es tomada de las escrituras públicas, la cual fue declarada por las partes del negocio jurídico sin ninguna clase de medición ni técnica aprobada que la sustente (en la mayoría de los casos), adicionalmente se acompaña de la frase "a cuerpo cierto". Para el caso de las Adjudicaciones de predios o de Sentencias Judiciales de procesos prescriptivos, el área es tornada de dicho documento.

INCORA/INCODER:

El área de la Resolución de Adjudicación Individual o Colectiva realizada por esta entidad, hasta el año 2009 no contaba con las características técnicas requeridas por la URT (en la mayoría de los casos) que permitan tener certeza de su obtención, dadas las diferentes metodologías que se aplicaban y los cambios en la tecnología, que permiten mejoramiento en la obtención de los datos tomados en campo, adicionalmente, no se tiene archivo histórico claro de las adjudicaciones realizadas.

Muchas veces los solicitantes incluyen en su solicitud áreas no adjudicadas pero explotadas por ellos, esto se debe a que el INCODER no realiza recuperación del excedente por la UAF.

AREA SOLICITADA EN RESTITUCION:

Es el área que los solicitantes creen poseer (ostentar), muchas veces no coincide con la realidad de los predios, porque como se explicó la mayoría de las veces estos no fueron medidos.

Es el área que el reclamante de restitución cree poseer (ostentar) por compras, sucesiones no registradas, donaciones entre otras, todas ellas enmarcadas en la informalidad de la tenencia de la tierra, que pueden estar inscritas ya sea mediante escritura pública posteriormente protocolizada en Oficina de Registro, carta venta, de palabra, la adjudicada por INCORA/INCODER, Mediante Sentencia Judicial proferida por proceso de prescripción adquisitiva de dominio o Simplemente es el área que el (sic) exploto de un predio baldío. Por lo tanto es un área aproximada, hasta que la URT haga la georreferenciación de la misma.

AREA GEORREFERENCIADA POR LA UNIDAD:

Es el área medida por la Unidad de Restitución por medio de georreferenciación de conformidad a los linderos indicados por el reclamante. Nótese que en algunos casos por las razones expuestas arriba y en la mayoría de los casos por causa de las dinámicas de la informalidad de las transacciones sobre la tierra, los linderos indicados por el solicitante no coinciden con los registradas en los documentos oficiales (...)"¹¹.

¹¹ A folio 121 reverso del C.O.N° 1



Así las cosas, es menester señalar que esta Corporación adoptará, para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 45 Hectáreas 1790 M²; área ésta verificada en campo por la Unidad de Restitución de Tierras la cual es menor de los datos citados y la cual fue verificada con la presencia de los hoy demandantes; debe acotarse que la adjudicación del fundo en litigio se realizó en el año 1954, época en que las adjudicaciones de tierra no presentaban las características de unidades agrícolas familiares .

Respecto a los linderos se identifican de la siguiente manera:

| PUNTO | Distancia en Metros | Colindante | Revisión topológica | ID restitución |
|--------|---------------------|--------------------|---------------------|----------------|
| 1002 | 82.28 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 5001 | 47.94 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 5002 | 120.05 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 1001 | 156.00 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 242361 | 117.92 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242331 | 140.48 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242363 | 119.76 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242364 | 61.90 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242365 | 145.99 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242388 | 102.40 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242367 | 219.56 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242300 | 264.87 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242299 | 103.09 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242298 | 201.17 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242297 | 64.86 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242296 | 50.24 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242295 | 126.41 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242294 | 181.09 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242293 | 37.52 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242292 | 175.60 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242268 | 111.69 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242269 | 13.75 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242491 | 208.45 | ALFONSO MIRANDA | No Presenta | |
| 242360 | 40.18 | ALFONSO MIRANDA | No Presenta | |
| 242359 | 60.85 | ALFONSO MIRANDA | No Presenta | |

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la parte solicitante con aquél; pues bien, respecto de ello se tiene que el señor Osnaider Ramírez Botello es hijo¹² del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez (Q.E.P.D.) y este a su vez es hijo¹³ del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.) quien fungió como propietario inscrito del predio objeto de restitución denominado "La Fiesta"; así mismo tenemos que la señora Nancy Esther Ramírez Rodríguez es hija¹⁴ del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.).

Atendiendo a ello se tiene que los solicitantes actúan en este proceso en calidad de herederos, uno del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez asesinado el 24 de Enero de 1994¹⁵ esto es el señor Osnaider Ramírez quien a su vez es nieto del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.) y la otra, esto es, la señora Nancy Esther Ramírez Rodríguez en calidad de hija del señor Julio Ramírez Navarro fallecido el 20 de Mayo de 2011¹⁶, habiéndose acreditado con suficiencia el parentesco y las defunciones de los mencionados en el dossier a partir de los correspondientes registros civiles . Con base en lo anterior, se tiene por demostrada la relación con el predio reclamado, alegada por los accionantes.

4.8 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Agustín Codazzi en el Departamento de Cesar y en especial al

¹² A folio 59 del C.O.N° 1

¹³ A folio 49 del C.O.N° 1

¹⁴ A folio 57 del C.O.N° 1

¹⁵ A folio 46 del C.O.N° 1

¹⁶ A folio 69 del C.O.N° 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe sobre el departamento del Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH que describe varios datos estadísticos sobre dicho municipio y el Departamento de Cesar así:

| Departamento | Municipio | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | |
|--------------|-----------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|----|
| Cesar | Aguachica | 119 | 102 | 113 | 104 | 104 | 104 | 132 | 132 | 106 | 92 | 98 | 139 | 67 | 43 | 34 |
| | Agustín Codazzi | 82 | 74 | 67 | 66 | 57 | 57 | 92 | 72 | 165 | 131 | 96 | 123 | 235 | 208 | 90 |
| | Astrea | 76 | 82 | 121 | 105 | 61 | 72 | 56 | 39 | 78 | 11 | 122 | 32 | 33 | 22 | |
| | Becerril | 199 | 234 | 219 | 155 | 246 | 70 | 169 | 113 | 106 | 57 | 234 | 71 | 313 | 164 | |
| | Bosconia | 94 | 66 | 91 | 98 | 37 | 105 | 103 | 189 | 71 | 44 | 143 | 137 | 210 | 138 | |

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

| Departamento | Municipio | 1990 | 1991 | 1992 | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 |
|--------------|-----------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Cesar | Aguachica | 70 | 62 | 71 | 67 | 68 | 90 | 92 | 76 | 67 | 73 | 106 | 52 | 34 | 27 | 48 |
| | Agustín Codazzi | 41 | 38 | 35 | 32 | 31 | 50 | 42 | 91 | 72 | 53 | 68 | 129 | 114 | 49 | 48 |
| | Astrea | 14 | 15 | 22 | 19 | 13 | 13 | 10 | 7 | 14 | 2 | 22 | 6 | 6 | 4 | 2 |
| | Becerril | 28 | 33 | 31 | 22 | 35 | 10 | 24 | 16 | 15 | 8 | 33 | 10 | 44 | 23 | 14 |
| | Bosconia | 21 | 15 | 21 | 23 | 9 | 26 | 26 | 49 | 19 | 12 | 40 | 39 | 61 | 41 | 20 |

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

| Departamento | Municipio | 1993 | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|--------------|-----------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| Cesar | Aguachica | 1 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Agustín Codazzi | 0 | 0 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 3 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Astrea | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Becerril | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Chiriguano | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014

| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | 1994 | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 |
|--------------|-----------------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|------|-------|-------|------|------|------|
| CESAR | AGUACHICA | 66 | 126 | 153 | 262 | 276 | 280 | 371 | 525 | 502 | 882 | 1.374 | | | |
| | AGUSTÍN CODAZZI | 128 | 121 | 94 | 91 | 209 | 386 | 1.274 | 1.633 | 959 | 2.227 | 6.961 | | | |
| | ASTREA | 24 | 40 | 57 | 43 | 46 | 101 | 123 | 207 | 286 | 2.441 | 708 | | | |
| | BECCERRIL | 71 | 89 | 82 | 78 | 94 | 193 | 633 | 662 | 441 | 805 | 1.281 | | | |
| | BOSCONIA | 35 | 62 | 32 | 41 | 59 | 174 | 324 | 206 | 401 | 575 | 737 | | | |

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Por otro lado, puntualizando sobre el contexto de violencia específico en la zona en donde se encuentra ubicado el predio llamado "La Fiesta" que se pretende en restitución, se tienen las siguientes declaraciones:

Señora Nancy Ester Ramírez Rodríguez:

"(...) **PREGUNTA:** Usted recuerda si para la época que lamentamos el crimen de su hermano para esa misma época asesinaron a otro ahí mismo en la vereda BAJO SICARARE? **RESPUESTA:** No, no recuerdo
PREGUNTA: Recuerda si el crimen de su hermano arrojó algún desplazamiento colectivo por parte de todos los parceleros que se dijera quedó la vereda Bajo Sicarare; sola por la muerte de mi hermano?
RESPUESTA: No hace tiempo no sé si fue para esa época o antes un vecino de mi papá también perdió un hijo que estaba en el ejército también a raíz de eso el señor ya el señor ya murió, allá hay muy poquita gente de esa época de mi papá porque todo mundo ha sido **PREGUNTA:** Pero hay poquita gente porque



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

han vendido o se han salido voluntariamente o han hecho vender obligatoriamente? **RESPUESTA:** No sé las circunstancias con que ellos haigan (sic) salido de ahí sea por venta o por desplazamiento no lo tengo entendido (...)"

Declaración del Señor Alirio Baca Niño:

(...) PREGUNTA: Usted cuándo llegó a la vereda bajo Sicarare en qué año? **RESPUESTA:** Llegué en el 2007? **PREGUNTA:** En el 2007? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Por qué llegó hasta esa vereda, ya la conocía o era la primera vez que llegaba a la vereda **RESPUESTA:** No porque como yo era nacido aquí en Codazzi yo me había ido para Arauca y como me crie en Arauca estuve toda la niñez me casé en Arauca en Arauca me casé allá con mi esposa, después de casado me vine para Codazzi después me volví a ir y mis hermanas viven en Codazzi, mis hermanas viven en Codazzi entonces después que pasó toda la situación crítica que tuvo acá el Cesar que fue más dura que en el conflicto, entonces mis hermanas me dijeron véngase para acá porque lo extrañamos, más de 30 años usted por fuera de la casa queremos que este al lado de nosotros. (...)"

Declaración del Señor Dagoberto López:

(...) PREGUNTA: Señor Dagoberto dígame al despacho si tiene conocimiento si en la zona donde queda el predio objeto de restitución denominado La Fiesta el Sicarare Bajo, en algún momento usted evidenció retenes por parte de grupos armados? **RESPUESTA:** No ahí lo único que si pasaba era un corredor de grupos ilegales, a mí en ese tiempo que yo compré esa finca a Don Ciro a los poquitos años a mí me tiraron ahí me pegaron un tiro ahí debido a eso me tocó desplazarme de ahí de la finca, dejarla sola un par de años o sea que cuando yo le vendí al señor Alirio Bacca tenía años de estar sola, era prácticamente una montaña porque a mí me tiraron ahí y a mí me tocó desplazarme para Codazzi **PREGUNTA:** Señor Dagoberto dígame a esta audiencia si sus vecinos en el momento en que usted estaba en la finca fueron objetos sus vecinos o usted fueron objetos de extorsiones? **RESPUESTA:** A mí siempre me pedían la guerrilla me pedían vacunas pero era como a toda la gente por ahí pero no eso era de pason (...) **PREGUNTA:** Usted manifestó en respuesta anterior que tiene 30 años aproximados de estar en la vereda, puede mencionarle al despacho desde qué año más o menos aproximado y hasta que fecha se dio la presencia de grupos armados en esa vereda? **RESPUESTA:** Pues yo llegué por ahí como en el 84 de ahí para acá yo seguí viendo grupos ilegales (...)"

Declaración del Señor Misael Aponte Quiroz:

(...) en cuanto a presencia de grupos y cuestiones así- si la ha habido como es normal, casi en todo el territorio nacional, si ha habido la presencia, si hemos tenido que pagar vacunas en apoyo a esas organizaciones, eso no es algo que podamos ocultar.(...) JUEZ. Si, si ha sido desplazado, si ha tenido que abandonar su predio, si su predio le ha sido despojado en algún momento por presión, por intimidación de grupos al margen de la ley que han habitado, como usted mismo lo manifestó en esa zona? **RESPUESTA:** En cuanto a... voy a explicar algo, yo en la vereda tengo la finca y en la otra vereda que sigue ahí colindando con esta tengo una posesión también. En el caso mío sufrí un desplazamiento o me desplazé porque en el año 2005, pero fue por cuestión del paramilitarismo -porque el paramilitarismo para esa época entró a la zona hace más o menos unos 17 años y en el 2005 venían, digamos haciendo una travesía y venían llevándose los enseres personales como plantas eléctricas, hasta asesinaron dos personas en la parte que llaman "Las Vegas", venían llevándose los animales y yo estaba al lado de la carretera con mi negocio y sentí temor y me desplazé; yo actualmente soy desplazado debido a ese hecho. Yo lo expliqué claramente también en la declaración porque el objetivo no es buscar provecho sino que hay que decir la verdad, si me aceptan mi declaración yo no puedo decir que me pusieron un fusil o que me presionaron - simplemente sentí temor de que cuando ellos llegaran, por los comentarios -sentí temor por mi integridad personal y tomé la opción de desplazarme, pero así que me hayan amenazado no (...) Señor Misael aclárenos un poquito; usted dice que es desplazado ¿Usted fue desplazado del "Bajo Sicarare" o de otra vereda diferente a "Bajo Sicarare"? **RESPUESTA:** Si, ahí hice la aclaración, la aclaración la hice que la finca la tengo en el "Bajo Sicarare" y el negocio lo tengo en la vereda colindante que es el "Alto Sicarare" que fue por donde se desmovilizó o se hizo la travesía del grupo paramilitar en el 2005, esa fecha si la tengo clara (...) **PREGUNTA:** Y además de la muerte del señor Ramírez acontecieron otros homicidios en la vereda



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

“Bajo Sicarare” para esa misma época? **RESPUESTA:** Para esa misma época, anterior a esos homicidios, pues siempre ha habido muertos porque si nos vamos a eso **PREGUNTA:** Pero muertes naturales o muertes perpetradas por grupos al margen de ley **RESPUESTA:** La guerrilla por ejemplo, en el caso de nosotros que estamos en la parte de arriba, una vez digamos asesinó una persona y lo enterró a un lado de un caño, hasta una mano le quedó afuera a ese pobre, no sabemos quién fue y así constantemente, asesinatos así (...) **PREGUNTA:** Cuándo entró a operar el paramilitarismo en la región? **RESPUESTA:** El paramilitarismo en la región empezó a operar hace más o menos unos 18, 19 años –eso tiene la hija mía y cuando eso fue la primera masacre que hicieron ahí en la entrada de Caita, mataron al señor Jorge Ospina, a un hijo; entonces ya empezaron a matar los choferes –más o menos ese promedio es, porque eso tiene la niña mía, va a cumplir dieciocho años (...)”

Declaración del señor Jober Orlando Rivera Mora:

“**PREGUNTA:** Usted como colindante, como parcelero de la vereda “Bajo Sicarare” en algún momento conjuntamente con su familia fue obligado a desplazarse de esa vereda o por temor en algún momento en circunstancias similares lo hizo? **RESPUESTA:** Bueno en el caso mío, nosotros estuvimos, pasamos por momentos difíciles –nunca, persona que de pronto si salieron por algunas circunstancias, pero no por violencia o porque le digan “usted tiene que abandonar la finca” porque yo prácticamente pasé todo el tiempo difícil que se vivió en el municipio, pero nosotros nunca, nunca salimos y algunas personas que salieron- al tiempo de uno, 2 años volvieron a retomar nuevamente, pues de pronto por miedo no porque alguien le haya dicho “váyase” **PREGUNTA:** Y recuerda grupos al margen de la ley, guerrilla, paramilitares que hayan transitado, que hayan permanecido en la vereda “Bajo Sicarare” **RESPUESTA:** Bueno para esa fecha se conoce lo que e inclusive cuando eso había un grupo que también se llamaba “Los Ladrillos” después si había un grupo que era la guerrilla, si la guerrilla prácticamente **PREGUNTA:** Y en algún momento estando usted en la vereda hizo presencia en esa zona los paramilitares **RESPUESTA:** Bueno, en la vereda, vereda a esa “Bajo Sicarare” nosotros estábamos nunca llegaron, o sea, que yo sepa –si pasaron cerca un poco más abajo, en un puesto llamado la “Y” que más o menos esta como a un hora, media hora más o menos, pero en sí, en sí, en el tiempo que yo estuve allá no supe de presencia; si llegaron cerca, pero no llegaron hasta la vereda **PREGUNTA:** Y la presencia de esos paramilitares o la llegada de ellos a la vereda “Bajo Sicarare” produjo algún desplazamiento por temor de los parceleros? **RESPUESTA:** No (...) **PREGUNTA:** Conoció si además si el asesinato del señor Julio Ramírez ahí en la zona también asesinaron a otros parceleros, para esa misma época o posterior a esa época? **RESPUESTA:** Parceleros? JUEZ. Si, campesinos **RESPUESTA:** Bueno, mi papá fue muerto para la misma época **PREGUNTA:** También fue asesinado por los grupos ilegales **RESPUESTA:** Si, él también lo asesinaron para la misma, más o menos, un poquito antes de esa época **PREGUNTA:** Quien asesinó a su padre? **RESPUESTA:** Bueno se le atribuye que fue también la misma, pero eso fue unos cuatro, diez años antes de eso **PREGUNTA:** Primero matan al hijo del señor Julio y después asesinan a su padre **RESPUESTA:** No, fue después (...)”

Declaración del Señor Edwin Lobo Rojas:

“(…) **PREGUNTA:** Y dentro del predio, de la región, la vereda “Bajo Sicarare” hubo desplazamientos masivos? **RESPUESTA:** No, no en ese tiempo no; después si fue que hubo el desplazamiento, pero 10 años después, 10, 12 años de usted –eso de la muerte del señor, del hijo del señor Julio Ramírez **PREGUNTA:** Desplazamiento masivos **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** 10, 12 años después de la muerte **RESPUESTA:** Después de eso **PREGUNTA:** Por parte de que grupo al margen de la ley **RESPUESTA:** De la guerrilla y los paramilitares **PREGUNTA:** Señor Edwin dígame a esta audiencia, usted nos ha manifestado que conoce la zona, conoce la vereda “Bajo Sicarare”. Entre los año 95 -96-97-2000 se dieron algunos asesinatos en esa vereda? **RESPUESTA:** 95-97-2000, pues homicidios ajenos –así, no seguidos que se digan no, pero si homicidios ajenos, así retirados, unos tras de otros **PREGUNTA:** Tiene conocimiento cuales eran las causas de esos homicidios o que grupos causaron esos homicidios **RESPUESTA:** Por ahí se veía la guerrilla y pues en ese tiempo se veía la guerrilla **PREGUNTA:** Esa guerrilla que usted manifiesta en esa respuesta, en algunas ocasiones llegaba hasta los predios que eran ocupados por los habitantes de la vereda? Se asentaban en algún predio **RESPUESTA:** Si, o sea, pasaban de corredor de ellos, pasaban –Subían o bajaban **PREGUNTA:** Ese grupo armado denominado guerrilla por usted, solicitaba a los habitantes en la zona algún tipo de vacunas, animales o cualquier tipo de pretensión **RESPUESTA:** Sí señor, si claro como todo grupo ilegal vive de eso **PREGUNTA:** En alguna ocasión, si usted tiene conocimiento –cuénteles al despacho, asistió o escuchó de alguna reunión programada por estos grupos armados? Donde citaban a los habitantes **RESPUESTA:** Si claro reunían al a la gente **PREGUNTA:** Asistió usted alguna reunión de esas?”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

RESPUESTA: *No, yo estaba en ese tiempo, estaba muy pequeño yo no asistía porque estaba muy pequeño (...)*"

Denótese de las declaraciones de los señores Edwin Lobo Rojas, Jobber Orlando Rivera Mora, Misael Aponte Quiroz, Dagoberto López, Alirio Baca Niño y Nancy Ester Ramírez que estos dan cuenta de la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado La Fiesta, sin embargo de sus exposiciones no se colige la fecha exacta del ingreso de estos grupos al margen de la ley a la Vereda Bajo Sicarare, pero si se infiere que los primeros en llegar a la zona de ubicación del fundo solicitado fueron los grupos de Guerrilla y Posteriormente de Paramilitares.

De lado también debe valorarse la declaración del señor Rito Alfredo Barboza que contrasta con las ya enunciadas así:

"(...) PREGUNTA: Usted manifiesta que tiene 4 años de estar en la vereda "Bajo Sicarare"? RESPUESTA: Tengo 33 años PREGUNTA: Y de esos 33 años que estar (sic) en la vereda, en algún momento usted y otros parceleros han sido desplazados, obligados dejar sus predios, obligados a pagar extorsiones, obligados a asistir a reuniones por parte de grupos ilegales, paramilitares o guerrilleros? RESPUESTA: No señor, ahí en esa vereda hemos tenido la oportunidad de vivir tranquilos PREGUNTA: O sea, que nunca ha existido grupos al margen de la ley en la vereda? RESPUESTA: Sí, si han existido, pero como ha sido una vereda sana, entonces los grupos no han podido ir a tener nada en contra de los vivientes en la vereda PREGUNTA: Cuando usted llegó a la vereda ya habían llegado los paramilitares o ya había pasado esa época? RESPUESTA: No señor, todavía no había llegado esa época; había llegado la época de otra clase de grupos PREGUNTA: La guerrilla RESPUESTA: La guerrilla, los Elenos, las Farc -si estaban ya operando por ahí, pero el grupo, grupo de los Para no estaba PREGUNTA: O sea que usted estando en la vereda "Bajo Sicarare" nunca hubo presencia de Paramilitarismo, para usted? RESPUESTA: Si señor, si hubo, pero no hubo represaría contra mí, ni contra ninguno de los de ahí de la vereda PREGUNTA: Y supo si en algún momento Salió gente, salió gente por temor en la zona por la presencia de esos grupos? RESPUESTA: No señor, no señor. A mí me consta de que la gente han vivido tranquilos y que ninguno sean movido por los grupos (...)"

Es evidente que esta versión en principio trata de desestimar un contexto de violencia en la zona bajo estudio, sin embargo, termina confirmando la presencia de actores del conflicto armado el sector.

Ahora bien, debe abordar la sala la incidencia del mencionado contexto violento en la familia de los solicitantes y en este análisis se tienen en cuenta los siguientes elementos de pruebas:

Interrogatorio del señor Osnaider Ramírez Botello:

"(...) a mí, mi papá yo he sufrido mucho en este entonces cuando llegaron los hechos pasaron los hechos en esa finca, mi abuelo abandonó la finca ya que por lo general no tuve donde tener de donde estudiar de donde ahorita en estos momentos me encuentro a la deriva trabajando el día a día y la verdad yo quisiera como que me dieran un apoyo. (...) que fue cuando mataron o sea la muerte de mi papá, hubo un desplazamiento o sea mi mamá se desplazó, yo quedé de... me fui para fundación, en ese entonces mi abuelo pues vendió la finca mal vendió su finca y pues ahí pa' lante mi mamá me levantó con lo que tuvo con su fuerza y hasta el momento de hoy pues escuché que había una restitución de tierras yo quise de pronto acercarme a preguntar, por las condiciones por esa víctima que había vivido ahí en el predio de mi abuelo y para ver si nos daban algo una reparación o algo que nos pudiera solventar o ayudar PREGUNTA: Usted en respuesta anterior hizo referencia a la muerte de su padre, dónde mataron a su padre en qué año lo mataron y qué edad tenía usted? RESPUESTA: En la finca la fiesta en el año de 1994 PREGUNTA: Su edad cual era? RESPUESTA: Yo tenía por lo tanto yo tenía 3 años PREGUNTA: Y quién asesinó a su padre, que usted haya tenido conocimiento sobre ese hecho victimizante? RESPUESTA: Hasta el momento no concretaron nada pues siempre especificaban que eran grupos armados que operaban por esa zona



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

PREGUNTA: Y que grupos armados operaban por esa zona de tantos grupos armados que ha tenido desafortunadamente el país colombiano? **RESPUESTA:** En ese momento personas escuchadas de lo antiguos de las personas que estaban por ahí pues me dicen que el ELN que operaba (...) yo vivía con mi mamá y él pues pero en esos momentos no nos encontrábamos en la parcela cuando sucedieron los hechos de mi papá **PREGUNTA:** Y conoció en algún momento los motivos por los cuales el grupo que usted identifica como ELN asesinó a su padre? **RESPUESTA:** Pues hasta el momento no porque llegaron o sea a mi abuelo no sé, a él se le perdía el ganado, se le perdían las cosas y mi papá pues quiso darse cuenta de eso y vamos a ver que terminó fue muerto pues **PREGUNTA:** Si usted tenía 3 años para esa época como pudo tener conocimiento que a su padre se le perdió el ganado y se le perdía otra cosa, a qué edad se enteró usted de eso? **RESPUESTA:** O sea mis tíos me cuentan lo que había sucedido pues, no tengo mucho conocimiento de lo que pasó porque no estaba por ahí, a esa edad pues yo no era consciente de las cosas no tenía conocimiento (...) **PREGUNTA:** Usted manifestó que usted a los 3 años vivía en la parcela La Fiesta, se había salido por el acontecimiento abominable de la muerte de su padre y dónde se ubicaron hacia dónde se fueron? **RESPUESTA:** Yo me ubiqué o sea mi mamá, yo andaba con ella pues era un pelao un niño, no tenía conocimiento de nada pues ella era mi mamá y era la que tenía que ver por mí, en ese momento, yo me fui o sea mi mamá se fue para Fundación me acuerdo tanto que fue que me dijo, en ese momento ella salió adolorida no sé y convivimos allá un tiempo de la edad de 6 años por ahí, mi mamá después se consiguió otra persona tuvo dos hijas más de las cuales son Karina Ramírez Botello Pinto, María Elena Botello Pinto el cual son mis hermanas, (...) **PREGUNTA:** Señor Osnair en qué año usted se acuerda en qué año falleció fue víctima su papá de los ataques por parte de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** En el 94 de 1994 lo que dice que mi papá fue fallecido el 15 de enero hicieron el levantamiento el 15 de enero 16 se hizo el levantamiento (...)"

Interrogatorio de la Señora Nancy Ester Ramírez Rodríguez:

"(...) **PREGUNTA:** Y como se llamaba su hermano? **RESPUESTA:** Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez **PREGUNTA:** Y que le pasó a su hermano? **RESPUESTA:** Fue muerto en la finca de mi papá un comisariato que mi papá tenía antes de llegar a la casa de la vivienda, ahí se vendía aceite arroz también era otra ayuda que mi papá tenía y el administraba eso él vivía ahí con la mamá de Osnair estaba Osnair pequeño y a media noche llegaron y amaneció muerto y a mi papá le llevaron la noticia y eso, mí eso como en la parte moral se deterioró mucho ahí quedamos como en un shock todos porque que si hablábamos nos mataban y cada quien se fue abriendo, al año también de haber muerto mi hermano mataron al papá de mis hijos y a raíz de eso yo también Salí de Codazzi. **PREGUNTA:** El papá de sus hijos lo mataron también en la Vereda Bajo de Sicarare? **RESPUESTA:** No ya él estaba eso fue acá en Codazzi, eso no tenía nada que ver. **PREGUNTA:** Y usted supo en algún momento porque aconteció la muerte en contra de su hermano, quien lo asesinó, porque hechos? **RESPUESTA:** Grupo las Farc que operaban por ahí. **PREGUNTA:** Supo los hechos por los cuales lo habían asesinado? **RESPUESTA:** En el comisariato estaba un trabajador con mi padre y con mi hermano, el dio la versión cuando hicieron el levantamiento de que llegaron un grupo armado y le tocaron como que si fueran a comprar algo y el abrió y ahí le hicieron y que ajusticiamiento, es la palabra, lo asesinaron, el ahí en la vereda era como un líder mi hermano, cuando se dañaban las carreteras o cuando necesitaban algo en la vereda el bajaba hablaba con el alcalde con el secretario de gobierno, él tenía ahí como mucho respaldo ahí de la vereda todo el mundo lo conocía y mi papá se hizo mucho querer y eso fue muy duro. **PREGUNTA:** Usted recuerda en qué año aconteció la muerte de su hermano? **RESPUESTA:** El 15 de enero del 94 (...) **PREGUNTA:** Qué edad tenía Osnair Ramírez Botello cuando asesinan a su padre recuerda? **RESPUESTA:** Osnair estaba como unos 3 añitos **PREGUNTA:** Y él vivía en la parcela directamente? **RESPUESTA:** Él estaba con la mamá **PREGUNTA:** En la parcela? **RESPUESTA:** Si porque es que son dos casas que habían ahí, donde él lo matan es distinto donde ellos Vivian siempre hay unos 10 minutos 5 minutos hacia la casa de vivienda. (...) **PREGUNTA:** Señora Nancy manifieste al despacho si en alguna ocasión usted pudo conocer de algunas extorsiones por parte de los grupos armados ilegales en esa zona hacia su padre? **RESPUESTA:** Que lo hayan amenazado extorsionado no, creo que en esa época no se veía para mi concepto pues, allá las cosas eran distintas, cuando mataban a la gente después era que iban a decir mataron se equivocaron (...) **PREGUNTA:** Me refiero de pronto a la pregunta dentro de las circunstancias el motivo porque cuando uno posteriormente escucha de la gente el motivo de la gente, con su respeto por decir no, nos quedó mal porque le mandamos una plata para unas compras y nos quedó mal al grupo, o sea en ocasión a la muerte que se supo posterior a ella? **RESPUESTA:** No, no, por eso les estaba diciendo mi hermano por eso sería rabia o envidia, mi hermano era una persona que decía bueno vamos a trabajar por esto y se unía, unían la vereda y se venían y hablaban con el Alcalde hablaban con el secretario de gobierno entonces a mi papá eso como que también lo resintió mucho al ver que su hijo, y era el que más ayudaba a mi papá era el que más le gustaba estar allá



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

(...) **PREGUNTA:** Usted iba a la parcela? **RESPUESTA:** Yo vivía en la parcela yo subía al comisariato como le digo los sábados acompañaba a mi papá, ahí se hacía venta se vendían empanadas se vendían cosas gaseosas **PREGUNTA:** Y cuando usted iba en algún momento encontró algún reten de grupos ilegales deteniendo a las personas? **RESPUESTA:** No (...)"

Declaración del Señor Alirio Bacca Niño:

"(...) **PREGUNTA:** Barbosa, Muñoz y los otros que usted mencionó como sus vecinos colindantes, en algún momento le han manifestado a usted que la parcela que está usted actualmente explotando como propietario sucedieron hechos de homicidios perpetrados contra un señor de apellido Ramírez? **RESPUESTA:** Claro es que eso es una lógica todo el mundo lo supo y hasta yo mismo cuando estaba joven que venía de donde mi mamá yo vivía en la otra vereda todo el mundo sabía que a ese señor lo habían asesinado lo habían matado dentro de la finca. **PREGUNTA:** Y en qué año supo eso? **RESPUESTA:** Eso hace muchísimos años, eso hace como unos 20 años más o menos, eso hace bastantes años (...)
PREGUNTA: En el caso en que usted manifestó que recordaba de que ahí en el predio había ocurrido un asesinato. **RESPUESTA:** El asesinato si el asesinato ocurrió, todo el mundo todos los vecinos saben la vereda sabe que al señor lo mató los Elenos **PREGUNTA:** Tiene conocimiento a que obedece la muerte de por parte de ese grupo armado ilegal? **RESPUESTA:** No yo no vivía en la vereda sino que todo mundo decía: al señor lo mató la guerrilla, lo mató la guerrilla lo mató la guerrilla todo el mundo dice que al señor lo mató la guerrilla. (...). **PREGUNTA:** Usted manifestó que el grupo que operaba en la zona era el ELN, tiene conocimiento si esos grupos utilizaban a los campesinos para favorecerse ellos económicamente, me explico, de que hurtaban ganado a grandes hacendado y lo repartían entre parceleros? **RESPUESTA:** Lo desconozco porque yo vivía en Arauca cuando eso que sucedió eso que le estoy diciendo que la gente dice que lo mató los Elenos fue cuando estaba la gente por acá, yo no estaba acá estaba en Arauca no estaba en esta tierra, yo vivía en Arauca (...)"

Declaración del Señor Dagoberto López:

"(...) **PREGUNTA:** Pero al señor Julio Ramírez ahí en la parcela en Bajo Perijá es que se llama? **RESPUESTA:** No, Bajo Sicarare **PREGUNTA:** Bajo Sicarare hubo algún crimen perpetrado contra algún familiar del señor Ramírez? **RESPUESTA:** Si a él le mataron a un hijo ahí **PREGUNTA:** Ahí en la parcela? **RESPUESTA:** Si en una casa en una vivienda que tenía por la carretera (...) **PREGUNTA:** Usted cuánto tiempo tiene de estar por ahí en esa vereda, cuánto tiempo? **RESPUESTA:** Yo tengo más de 30 años de estar por ahí **PREGUNTA:** Recuerda otros muertos que se hayan presentado en esa misma vereda después de la muerte del señor Ramírez? **RESPUESTA:** No, no recuerdo (...)"

Declaración del Señor Misael Aponte Quiroz:

"(...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento en algún momento, si en esa parcela fue asesinado el padre de Osneider Ramírez **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** En qué año? **RESPUESTA:** Bueno yo estaba muy adolescente cuando eso, no me acuerdo la fecha **PREGUNTA:** Supo qué grupos cometieron ese crimen? **RESPUESTA:** Ese, generalmente allá fue la guerrilla –porque el Paramilitarismo si entró ya, mucho después. Lo que primero empezó a ocupar la zona fue la Guerrilla **PREGUNTA:** Cuántos años tiene usted de estar en la vereda "La fiesta" o "Bajo Sicarare" ¿Cuántos años tiene de estar? **RESPUESTA:** Yo prácticamente nací (...) **PREGUNTA:** Dentro del año 1994 que sucedió la muerte del hijo del señor Julio Ramírez al 2005 hubo desplazamiento dentro de la vereda "Bajo Sicarare"? **RESPUESTA:** Dentro de la vereda "Bajo Sicarare" mi padre también se desplazó, siempre hubo gente que tomó esa decisión de desplazarse, pero digamos a finales del año o a comienzos del año 2000 –ya cuando entró el paramilitarismo porque con la guerrilla para que, con la guerrilla convivimos y si teníamos que darle nuestros aportes, pero la guerrilla no nos causaba temor como el paramilitarismo (...) **PREGUNTA:** Tiene conocimiento si, el anterior propietario señor Julio Ramírez fue objeto de grupos armados? **RESPUESTA:** Bueno cuando eso realmente ya fue mucho, yo estaba joven, no- pero si ya empezaba a entrar la guerrilla, ya empezaba la organización como tal a tomar posesión de la zona; también tuvo que haberles colaborado en su debido momento porque eso algo que no, a todos- fuimos con la misma medida, no podíamos esquivar los grupos armados, estaban en nuestro territorio, el orden lo ponían ellos (...)"

Declaración del Señor Rito Alfredo Barboza:



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

“(…) PREGUNTA: Señor Rito sabe usted ¿Dónde? y ¿Por qué? y ¿Quién asesinó al hijo del señor Julio Ramírez? **RESPUESTA:** Mire uno en ese caso uno no puede decir habiendo varios grupos, uno no puede como afirmar las cosas, pero lo que la gente dice que fue un grupos de los Elenos, los que asesinaron al muchacho, de ahí para adelante uno no puede decir más nada porque de pronto si fue, pero como de pronto tampoco haiga sido- ahí no hay una completa seguridad **PREGUNTA:** Dónde fue asesinado el señor Jorge Ramírez el hijo del señor Julio? **RESPUESTA:** En la finca del señor Julio Ramírez resulta que había dos casas, una casa que estaba sola, que es donde vive ahora el señor Alirio Bacca y una casa más pequeña que era donde viva Julio Ramírez. Entonces Julio Ramírez no ocupaba la casa grande, Julio Ramírez ocupaba no más la casa pequeña porque quedaba más al bordo de la carretera y ellos tenían un pequeño, como hablan por ahí –un pequeño comisariato, una tiendita muy pequeñita. Entonces como queda más al borde de la carretera les pareció mejor ahí, vivir ahí para poder vender, para poder despachar, para poder lograr la gente y ahí en esa casita pequeña fue donde mataron al muchacho (…)”

Declaración del señor Jober Orlando Rivera Mora:

“(…) PREGUNTA: Colindantes ¿Supo usted en algún momento de algún homicidio u otro hecho victimizante que se perpetrara contra el señor Julio Ramírez o alguno de los miembros de su familia? **RESPUESTA:** Si, para esa época que yo estaba niño, o sea, un adolescente si hubo una muerte ahí de un hijo del señor Julio Ramírez (…)
PREGUNTA: El señor Julio Ramírez y su hijo asesinado siempre vivieron ahí en el predio? Ejerciendo explotación de ese predio **RESPUESTA:** Si ellos, el tiempo en que estuvimos ahí, porque que yo tuve la finca ahí pagado a ellos nosotros. Él tenía un pequeño comisariato y nosotros íbamos a mercar ahí en ese lugar (…)”

Declaración del Señor Edwin Lobo Rojas:

**“(…) Sí, yo conozco si- los reclamantes- claro son víctimas; él perdió al papá en ese tiempo, la señora perdió el hermano, vendieron la finca en ese tiempo, pero eso fue como en el 90 -89-90 (…)
PREGUNTA: Tiene conocimiento usted. Cuáles son las causas que originaron, que se escucha, que se dice sobre el asesinato del señor Jorge Ramírez, hijo del señor Julio Ramírez **RESPUESTA:** Pues, hay muchos comentarios, pero yo certeza no sé nada porque en ese tiempo tenía más o menos nueve, diez años, en ese tiempo no le presta mucha atención a las cosas de la vida **PREGUNTA:** Puede hacer mención ¿Cuáles son esos comentarios, si está dentro de sus condiciones? **RESPUESTA:** No, no, sabría decirle nada (…)
Señor Edwin manifieste al despacho si usted cuando tuvo conocimiento de la muerte del señor Julio se encontraba en la zona? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Usted pudo conocer quien fueron los autores materiales o que se dijo porque grupo armado, si fueron bandas criminales o que paso con esa muerte ¿Qué se dijo? **RESPUESTA:** No, por ahí en ese tiempo operaba el ELN y las versiones- yo no los vi, pero como eso fue en la noche, pero al otro día se rumoraba eso, que fue el ELN **PREGUNTA:** Tiene conocimiento porque fue el asesinato, que los motivo a asesinarlo, al hijo del señor Julio **RESPUESTA:** No, no tengo idea (…)”**

Los relatos de los declarantes Bacca, López, Aponte, Barboza, Rivera y Lobo confirman los hechos de violencia mencionados por los actores Ramírez, esto es el deceso del señor Jorge Eliecer Ramírez Navarro de quien se probó mediante los registros de nacimiento aportados que era el padre del señor Osnaider Ramírez Botello y hermano de la señora Nancy Esther Ramírez; imputándose como perpetradores del crimen a los grupos guerrilleros ELN.

Respecto del homicidio del señor Jorge Eliecer Ramírez se allegó igualmente los siguientes documentos:

- Copia del registro de defunción del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez¹⁷.
- Constancia de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Agustín Codazzi que da cuenta del fallecimiento del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez¹⁸ el día 15 de Enero de 1994 señalando que cuando se registró su muerte, vivía en la finca La Fiesta Vereda Bajo Sicarare Jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi.

¹⁷ A folio 31 del C.O. N° 1

¹⁸ A folio 39 del C.O. N° 1



-Certificación del asistente de fiscal II de la fiscalía 27 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar- Cesar respecto al homicidio del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez¹⁹ indicando que éste falleció en hechos ocurridos el 15 de Enero de 1994 en la finca La Fiesta , Vereda Bajo Sicarare, Zona Rural de Municipio de Agustín Codazzi.

-Copia del formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver del señor Jorge Eliecer Ramírez Rodríguez y anexos²⁰ en el que se expresa que el lugar de los hechos es "la entrada de la casa, ubicada en la finca "La Fiesta" Bajo Sicarare (...)" arrojando como conclusión "muerte de hombre adulto joven, producida por choque neurógeno, secundario a laceraciones cerebrales, ocasionadas por proyectil de arma de fuego"

Todo lo cual confirma el deceso del señor Jorge Eliecer Ramírez dentro de las dinámicas del conflicto armado. Ahora bien, respecto a la salida forzada de la familia Ramírez después de los hechos de violencia ocurridos en el predio La Fiesta se tiene las siguientes probanzas:

Interrogatorio del señor Osnaider Ramírez Botello:

"(...) **PREGUNTA:** Ustedes no volvieron más nunca a la vereda donde está ubicada la parcela la fiesta? **RESPUESTA:** Nunca aunque tengo familia por ahí nunca he vuelto o sea si he ido donde mis tías mis tíos pero digamos como en zona de visita no he llegado digamos a vivir que voy para allá a vivir no (...)
PREGUNTA: Señor Osnaider le entendí que tiene familiares viviendo en esa vereda donde está ubicada la finca? **RESPUESTA:** Si claro **PREGUNTA:** Quienes viven en esa vereda familiares suyos, desde que época cuándo? **RESPUESTA:** Yo fui criado o sea mi abuela cuando me desplazaron volví otra vez a donde mi abuela mi abuela se llamaba perdón Carmen Rosa Botello Pinto era una señora conocida en la zona de la cual ella tuvo sus hijos fueron 15 por ahí más o menos de las cuales unos de ellos unos cuantos pues no todos viven por esa zona, Jhovanis Botello un tío mío por parte de mi mamá, Laura Botello que es mi tía por parte de mi mamá, también son los que viven por esos sectores hasta el momento **PREGUNTA:** Desde qué época, desde que año vive su abuela o sus tíos los Botello desde qué año? **RESPUESTA:** Toda la vida (...)
PREGUNTA: Se han mantenido en la región ininterrumpidamente desde antes del 94 del deceso de su papá? **RESPUESTA:** Bueno ellos si han vivido todo el tiempo en el campo, se han mantenido **PREGUNTA:** Usted en respuesta anterior manifestó que ahí en esa vereda vivía sus familiares sus abuelas sin embargo lo habíamos dicho anteriormente que la muerte de su papá originó desplazamiento, también su familia se salieron en esa época de la parcela? **RESPUESTA:** En el momento de los hechos si ellos salieron pero ellos volvieron pero mi abuela, mi abuela vivía por ahí más cerca, una abuela que tuve repito se llama Carmen Rosa Botello Pinto, una señora Blanca pues ya ella esta fallecida que en paz descansa ella vivía por ahí, si yo me desplazé después de 3 años a los 3 años por ahí 4 años volví, porque mi mamá no nada, prácticamente eran 2 pelaos y ella volvió y me dejó ahí o sea me dejó para que mi abuelo me ayudara hasta los 7, 9 años por ahí que tuve conocimiento de ahí si mi abuelo me fue a buscar y me trajo para acá para Codazzi para la casa después (...)"

Declaración del Señor Dagoberto López:

"(...) **PREGUNTA:** Bueno matan al señor Ramírez ahí mismo que usted lo ha manifestado y que tiempo transcurrió para después usted adquirir comprar la parcela? **RESPUESTA:** Eso pasó un poco de años después de eso **PREGUNTA:** Acuérdesese si fueron 2, 3, 4, 5, 6 unos años aproximados, 5 o 10? **RESPUESTA:** No recuerdo mucho pero si unos 8 años más o menos **PREGUNTA:** Unos 8 años, o sea que matan al hijo y el continua ejerciendo propiedad en su parcela? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Él no se desplaza en ningún momento? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** Y usted porque esta tan seguro de eso que no se desplazó? **RESPUESTA:** Porque yo siempre vivía al lado de él y en Codazzi también, él tiene casa acá en Codazzi **PREGUNTA:** Vivían en el mismo barrio? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Eran amigos y charlaban se conocían? **RESPUESTA:** Si con el señor Julio Ramírez si (...) **PREGUNTA:** Y usted conoce al señor Osnaider Anillo Botello, quien está haciendo solicitud de la restitución de la parcela hoy en día Osnaider Ramírez Botello y Nancy Ester Ramírez Rodríguez? **RESPUESTA:** El pelao en ese tiempo ellos

¹⁹ A folio 41 del C.O. N° 1

²⁰ A folio 42 al 45 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Vivian ahí el finado y la mamá del pelao pero ellos después de eso se fueron y yo ahorita que lo vi acá yo no lo distinguía. **PREGUNTA:** Y usted sí reconoce que mataron al hijo del señor Ramírez, lo mataron en la parcela? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y esa muerte recuerda si produjo algún desplazamiento de todos los parceleros en la vereda? **RESPUESTA:** No, no hubo desplazamiento **PREGUNTA:** Del Bajo Sicarare no se presentó eso? **RESPUESTA:** No, a él lo mataron porque tenía malas costumbres y él era una persona viciosa **PREGUNTA:** Al señor Ramírez al papa del que está solicitando? **RESPUESTA:** Si, si **PREGUNTA:** Cuál era las malas costumbres que tenía? **RESPUESTA:** De quitarles las cositas a la gente de robarle **PREGUNTA:** Y usted supo quién lo mató en ese momento, que grupo que persona si tuvo conocimiento acerca de eso? **RESPUESTA:** En ese tiempo dijeron que eran los Elenos la guerrilla los Elenos (...) **PREGUNTA:** Y la parcela de quien era, era del muerto o era del señor que le vendió a usted? **RESPUESTA:** La finca era del señor Julio Ramírez? **PREGUNTA:** Y al que matan es al hijo? **RESPUESTA:** Al hijo **PREGUNTA:** Y cómo se llamaba el hijo, recuerda el nombre? **RESPUESTA:** Jorge (...)"

Declaración del Señor Rito Alfredo Barboza del sector:

"(...) **PREGUNTA:** Señor Rito y el señor Julio Ramírez después de la muerte de su hijo, se retiró, se desplazó del predio o se quedó dentro del predio? **RESPUESTA:** Mire él, él tenía la casa allá en la finca y él iba por tiempos, de aquí de Codazzi iba por tiempos allá y daba una vuelta, estaba ocho, quince días, un mes, allá en la finca y de ahí regresaba acá, en veces no estaba el allá, veces estaba el hijo que fue el que le mataron **PREGUNTA:** Mi pregunta va es ¿Después de la muerte del hijo del señor Julio Ramírez él se salió de la finca o él se quedó dentro de la finca? **RESPUESTA:** El sí fue a la finca, el si iba a la finca –pero ya no iba a conforme iba primero, se demoraba bastante; iba como de entrada por salida (...)"

Declaración del señor Jober Orlando Rivera Mora:

"(...) **PREGUNTA:** Y cuándo sucede la muerte del señor Julio Ramírez (sic), él abandona el predio o continua en el predio? **RESPUESTA:** No, él queda por un tiempo, no mucho tiempo, pero si él quedó un tiempo ahí en ese lugar **PREGUNTA:** Cuánto tiempo más o menos recuerda que permaneció el señor Julio Ramírez en el predio? **RESPUESTA:** Yo creo que por ahí, entre uno, dos, tres años más o menos, como unos dos años (...) **APODERADO-** Señor Jober el señor Julio Ramírez le vendió al señor Ciro García? **RESPUESTA:** Julio Ramírez le vende al señor Ciro García **PREGUNTA:** Antes de la venta del señor Julio Ramírez, antes de la venta el señor Ciro García estuvo en calidad de administrador, cuidandero de la finca "La Fiesta" **RESPUESTA:** Era colindante, colindante **PREGUNTA:** Antes de que el señor Julio Ramírez le vendiera al señor Ciro García, antes de la venta. El señor Ciro García estuvo en la finca "La Fiesta" antes de la venta como cuidandero o administrador de la finca "La Fiesta" **RESPUESTA:** No, que yo sepa, no (...) **PREGUNTA:** Según se ha narrado dentro del proceso había un comisariato ¿El hijo del señor Julio atendía ese comisariato? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Posterior a la muerte de este ¿Quién quedó atendiendo ese comisariato? **RESPUESTA:** Bueno como él, hubo un tiempo que estuvo cerrado –luego, después de eso vino diferentes personas, pero de pronto no digamos que pagaban un alquiler, pero si le daba la oportunidad de que trabajaran en ese lugar, pero siempre permaneció ahí algo, una venta- no en cantidades, pero si lo que era bebidas de gaseosa, panes, era algo pequeño **PREGUNTA:** Posterior al desplazamiento del señor Julio, usted manifiesta que estuvo un tiempo, después de la muerte de su hijo se fue para Codazzi ¿Usted lo volvía a ver dentro del predio un sábado, un domingo? **RESPUESTA:** No realmente, cuando el prácticamente se desplazó a Codazzi muy poco, o sea, como en dos ocasiones volvió otra vez a la vereda, pero ya la enfermedad que le estaba avanzado –ya prácticamente no le permitía volver a la vereda **PREGUNTA:** En alguna ocasión el señor Julio como usted lo manifestó que, después de la muerte de su hijo, él todavía duro un tiempo ¿En alguna ocasión usted pudo conocer de parte de él que sentía algún temor por la muerte causada por los grupos armados ilegales a su hijo y el también temía por su vida? **RESPUESTA:** Bueno no, prácticamente contacto con el señor Julio Ramírez a pesar de que era el vecino mío, eran diálogos que no compartíamos, o sea, no supe su vida privada en ese entonces –si el tendría algunos temores, pero realmente no puedo darle información de eso (...)"

Declaración del Señor Edwin Lobo Rojas:

"(...) **PREGUNTA:** Posterior a la muerte del señor Julio usted lo observó o desde qué tiempo lo observó que ya no permanecía en el predio "La Fiesta" **RESPUESTA:** El vivir estable, allá no vivía –pero si subía del pueblo a la sierra y visitaba varios días y volvía y bajaba – subía, en eso se mantenía **PREGUNTA:** Lo que se ha dicho en relatos del proceso, que ellos tenían un comisariato ¿usted observó que este permanecía abierto posterior a la muerte del hijo del señor Julio? **RESPUESTA:** Si, eso eran cuatro cositas que tenía el,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

pero él tenía una ventica ahí si **PREGUNTA:** Usted conoció los motivos por medio del cuales el señor Julio sale del predio "La Fiesta" **RESPUESTA:** Pues yo creo no sé, sería a raíz de la muerte del hijo no sé. (...)"

Igualmente obra en el dossier documento de consulta al sistema VIVANTO en el que se indica el estado de incluida de la señora Nancy Esther Ramírez Rodríguez²¹ fecha del siniestro 13/08/1994 y tipo de desplazamiento individual, en este aparte se resalta respecto a la discordancia sobre el dato registrado con relación a la fecha del siniestro, sin embargo ello no es suficiente para enervar la narración de desplazamiento forzado dado que la inscripción en el RUV es sólo una prueba más para acreditar la condición de desplazamiento forzado, la que debe ser contrastada con las demás allegadas al proceso a fin de realizar una coherente reconstrucción de los hechos narrados por las víctimas del conflicto armado.

Recapitulando el contenido de las probanzas anteriormente relacionadas se extrae que el testigo Dagoberto López reconoce que después de la muerte del señor Jorge Ramírez padre del señor Osnaider Ramírez, este se desplaza del predio objeto de restitución en compañía de su madre, aseverando que dicha muerte no ocasionó desplazamientos colectivos y que el señor Julio Ramírez padre del occiso no se desplazó, como también que el difunto tenía "malas costumbres"; pero además asegura que se decía que el asesinato lo realizó la guerrilla, y que en el sector existía un "corredor" de los grupos ilegales, " ahí me pegaron un tiro ahí debido a eso me tocó desplazarme de ahí de la finca, dejarla sola un par de años o sea que cuando yo le vendí al señor Alirio Bacca tenía años de estar sola" ; de tal suerte que no se nota coherencia en la versión del citado testigo cuando intenta infirmar la versión de los solicitantes.

De lado, se tiene que los señores Rito Barboza, Jobber Rivera y Edwin Lobo sí reconocen que el señor Julio Ramírez quien para la época del lamentable deceso del señor Jorge Ramírez era el propietario de inmueble denominado La Fiesta, después de la muerte de su hijo llegaba de manera esporádica o intermitente a su predio, sin precisar la periodicidad de las visitas, pudiéndose inferir de los testimonios que la presencia del señor Julio Ramírez en el fundo luego de la infortunada muerte era escasa.

Pudiendo concluir entonces, que la relación del señor Julio Ramírez propietario de la finca cambió a partir del asesinato de su hijo a manos de grupos ilegales asociadas al conflicto armado; siendo que ninguno de los testigos pudo precisar que el citado señor Julio siguiera atendiendo la pequeña venta que tenía en el predio y que fue el lugar donde cayó muerto su hijo; siendo que poco tiempo después poco más de un año termina vendiendo el inmueble al señor Ciro García.

Preciso es en este ítem explicar que el opositor señor Alirio Bacca Niño no tachó expresamente la calidad de víctima de los solicitantes, pues en interrogatorio rendido ante el Juez Instructor como se consignó precedentemente expresó a viva voz que supo del fallecimiento del señor Jorge Ramírez y que el hecho fue de conocimiento público, sosteniendo además también ser víctima del conflicto armado sobre el mismo predio así lo indicó ante el A quo:

"(...) PREGUNTA: Y usted en la actualidad está reconocido como víctima por parte del Estado?
RESPUESTA: Claro si señor por eso le digo que no estoy seguro ni dónde vivo ni dónde estoy por qué?"

²¹ A folio 83 y 84 del C.O. N° 1



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Porque a mí me han tenido volando de un sitio a otro no estoy seguro si estoy viviendo en la finca o estoy viviendo en pero ahorita estoy radicado directamente en la finca pero tocó sacar la familia para Arauca por 2 atentados que me hicieron en la finca, **PREGUNTA:** Y en qué años le hicieron esos atentados? **RESPUESTA:** Eso fue en el 2015 **PREGUNTA:** Ya usted estaba en la parcela que hoy esta solicitado en restitución y que se identifica con nombre "La Fiesta"? **RESPUESTA:** Si señor yo estaba ahí con mi esposa **PREGUNTA:** Supo en algún momento quiénes habían hecho realizado esos atentados? **RESPUESTA:** El primero no porque yo no alcancé a agarrar los tipos porque yo les anduve rápido ellos me hicieron un tiro pero yo no pude hacer nada no me di cuenta era de noche estaba oscuro ni tampoco se declaraban solamente me dijeron alto no se muevan estecen quieto, ni tampoco me dijeron es un atraco, yo lo primero que grité fue a mi esposa que me pasaron un arma rápido y ellos salieron corriendo y me dispararon y me hicieron un tiro pero no me pegaron nada. **PREGUNTA:** Sabe si eso se le acredita a usted delincuencia común o a grupos ilegales conformados estructurados como guerrilleros paramilitares? **RESPUESTA:** No yo creo que eso era gente más bien buscando gente basurera buscando plata buscando la forma de quitarnos algo, yo digo que no era gente violenta demasiado violenta porque no resistieron el frente mío porque si fuera sido gente más violenta pues me resisten a mí y siempre me humillan pero no, ellos salieron y me hicieron un tiro.(...) **PREGUNTA:** O sea que esa vereda toda la vida ha sido violenta? **RESPUESTA:** Pues gracias a Dios en el tiempo que yo compré fue por eso que ya cuando yo compré ya había pasado todo y estaba todo en calma entonces por eso ahí aparece dos atentados el segundo si lo pasé lo denuncie, el segundo eso si se declararon como el frente 41 de las FARC y llegaron a la 1 de la mañana me sacaron con pistola y se declararon pero ya ellos querían plata ellos querían plata yo negocié con ellos. **PREGUNTA:** Y en qué año aconteció ese último? **RESPUESTA:** Fue en el 2015 **PREGUNTA:** Pero en el 2015 se entiende que ya las FARC habían entrado a negociar el proceso de paz? **RESPUESTA:** Ahí vamos entonces yo vengo a la Fiscalía y pongo el denuncia si pongo el denuncia me pasa esto, esto y esto y creyeron que yo era un falso, por eso es que yo siempre procuro cuidar mi salud cuidar mi vida cuidar lo que soy mi integridad y mi personalidad porque yo nunca tuve estudios pero siempre me gusta ser en las cosas y lo que yo hablo sea correcto para no tener enredos ni problemas con nadie, entonces yo vine a la Fiscalía puse la denuncia y a mí no me quisieron creer la Fiscalía no me quisieron creer por las palabras que usted acaba de decir si, ya ellos supuestamente no había ningún problema estaba todo en orden no había situación peligrosa y no había nada entonces yo puse la denuncia y al verme sentir, al sentirme yo que estaba desprotegido porque a mí no me protegió nadie a mí no me protegió ninguna autoridad ninguna ley, a mí no me mandaron ejercito a investigar, a mí no me mandaron policía nada a investigar, me dejaron directamente solo, al dejarme solo que hice? Recogí lo que tenía que recoger y me llevé a mi esposa para Arauca con mi hijo, si porque supuestamente ya habían hecho el atentado el segundo atentado y el tercero habían ido al colegio donde estudiaba mi hijo donde supuestamente dos tipos que eso no lo enuncié yo ni lo hice nada, fueron dos tipo preguntando si el hijo de Alirio Bacca había ido al colegio entonces eso me lo comentaron a mí, a mí me puso bastante nervioso porque era mi hijo, que hice? Recogí lo que tenía que recoger y me fui para Arauca monte el negocio allá le monté un negocio a la mujer y me instalé en Arauca, dejé a unos señores en la finca, cuando estaba en Arauca que estaba ... la fiscalía me llamó, me llamó pidiéndome disculpa y que yo me devolviera otra vez para hacer la nueva declaración y ellos me dijeron que tenían pena conmigo y se disculpaban conmigo por qué? Porque lo que yo había dicho era la realidad, por qué? Porque como Dios es tan grande los mismos tipo que habían ido a la finca mía se entregaron en el batallón La Popa, supuestamente dijeron ellos se entregaron con arma y todo y confesaron que ellos lideraban y que manejaban la parte de Media Luna la parte de San Diego de toda esa región la manejaban ellos y que ellos eran un tal alias Cuchillo así me dijo la Fiscalía, entonces la fiscalía me dijo lo declaramos a usted desplazado forzosamente, me declararon ellos yo no sé qué será eso porque yo no le pido favores a nadie ni le estoy pidiendo a nadie porque yo trabajo con mis manos y yo me frenteo la vida como salga y yo hecho es palante y eso es lo que estoy haciendo ahorita aquí sí, echando pa lante a pesar que me pongan trancañilla a pesar de que me pongan problemas aunque haya dificultades yo estoy pa lante y echando pa lante (...) **PREGUNTA:** Señor Alirio del año 2007 que usted manifiesta que llegó a la parcela, también manifestó que había tenido un hecho victimizante que fue en el 2015 por parte de las Farc. **RESPUESTA:** Si el frente 41 de las Farc que le digo yo. **PREGUNTA:** Y posterior a eso cómo ha seguido siendo el orden público en la vereda Bajo Sicarare? **RESPUESTA:** Ha sido tranquila yo me quedé solo esperé y he esperado represaría de alguien a ver si han llegado porque yo me quedé solo, yo ahorita una hermana mía me está acompañando, pero yo cocinaba solo yo vivía solo en la finca frentiando todo solo para ver quien llegaba, pero ahí no me ha llegado nadie más y ni he visto nada sospechoso.(...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Además de ello el señor Bacca manifestó que antes de los hechos de violencia ocurridos en el predio La Fiesta su familia fue víctima del actuar de grupos al parecer al margen de la ley como se consignó en su declaración ante el Juez Instructor:

“(…) PREGUNTA: *Usted manifestó en respuesta anterior que tuvo una hermana secuestrada que a sus padres, un hermano suyo lo asesinaron, en qué años acontecieron esos hechos victimizantes?*
RESPUESTA: *Yo de fecha si casi doctor no me acuerdo pero mi papa si tiene más o menos de entrando entre los 20 años del asesinato*
PREGUNTA: *Fue a partir del año de 1991 o antes del año 1991?*
RESPUESTA: *Eso fue creo que entre el 97, 98 más o menos cuando eso yo tenía una buseta que le había comprado a un banco en Arauca y yo la compré en el 94 que era modelo 94.*
PREGUNTA: *Esos crímenes donde sucedieron dónde acontecieron?*
RESPUESTA: *El asesinato de mi papa?*
PREGUNTA: *Si?*
RESPUESTA: *Eso sucedió entre Santa Isabel y otro pueblito más adelante de Santa Isabel Rincón Hondo así es que se llama ese pueblito por ahí donde hay unas palmas después que pasa un puente uno, eso era una parte desierta*
PREGUNTA: *Pero Santa Isabel que es un corregimiento una vereda?*
RESPUESTA: *Un pueblito que ahí metiéndose por San Roque uno busca el cruce de Chiriguana sino que se mete por san Roque y mi papá pues él tenía una finca en una vereda que tenía dos fincas en la vereda Las Nubes y le trabajaba con café y trabajaba con un carrito que tenía*
PREGUNTA: *Usted en algún momento supo los motivos las causas por las cuales había acontecido el crimen de su padre?*
RESPUESTA: *No nunca, siempre lo tuvimos como parte de atraco como parte de delincuencia porque como yo vivía en Arauca yo nunca comencé a investigar sobre eso son que yo vine al levantamiento a enterrar a mi papá y a enterrarlo en Codazzi con mi hermano*
PREGUNTA: *Y su hermana que secuestraron en qué año ocurrió el secuestro le puede decir a esta audiencia?*
RESPUESTA: *Eso también no le sé la fecha también pero ella también fue antes de la muerte de mi papá de lo que le pasó.*
PREGUNTA: *Y supo en algún momento si el secuestro tenía algunos fines políticos, económicos o de otra índole?*
RESPUESTA: *Si eso fue del frente 41 de las Farc o de los Elenos no se bien, el esposo de ella si sabe*
PREGUNTA: *Pero con fines económicos o políticos extorsión?*
RESPUESTA: *Si pidiéndole plata porque tuvieron que pagar \$20.000.000 cuando eso por*
(…)PREGUNTA: *Y usted en algún momento señor Alirio supo por qué esa persecución en contra de usted y de su familia por parte de esos grupos ilegales?*
RESPUESTA: *Pues siempre se ha entendido que ellos siempre buscan al que trabaja al desocupado no lo buscan, la guerrilla siempre buscan a la persona que produce para sacarle para quitarle entonces yo siempre he venido cuando yo vine de Arauca porque las hermanas mías me llamaron y me dijeron yo venía desplazado de Arauca a las 2 de la mañana había venido de Arauca, porque? Porque me estaban boletando por debajo de la puerta me estaban boletando y sacándome a cada rato plata, plata, plata porque yo estaba así desesperado en Arauca, cuando mis hermanas me llaman y me vengo de Arauca yo venía desplazado de Arauca, nunca puse denuncia nunca puse nada pero yo venía de Arauca huyendo de la situación que me estaba pasando en Arauca. (…)”*

Respecto a estos hechos se allegaron al cartulario las siguientes pruebas documentales:

-Copia de la Resolución N° 2015-294562 del 23 de diciembre de 2015 proveniente de la Unidad de Víctimas por medio de la cual se reconoce los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado del señor Alirio Bacca Niño ocurridos el 20 de mayo de 2015²².

-Copia del Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de la Fiscalía General de la Nación de quien en vida respondía al nombre de Alirio Vacca Castilla (sic) haciendo referencia en el escrito de oposición y en su interrogatorio que éste era el padre del señor opositor²³.

-Certificación emitida por la Fiscalía Primera Delegada ante El Juzgado Único Especializado de Valledupar, Cesar en la que se señala que de acuerdo a la información obtenida del Sijuf, existe investigación penal radicada bajo el número 166767 por el delito de secuestro, según hechos ocurridos el día 22 de agosto del 2004 en Codazzi- Cesar de

²² A folio 75 del C.O. N° 1

²³ A Folio 234 del C.O.N° 2

Magistrada: **Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

los cuales resultó como víctima Blanca Miriam Vacca Niño de quien sugirió el opositor en interrogatorio ante el juez instructor que era su hermana.

-Oficio de la Unidad de Víctima en la que se señala que el señor Alirio Bacca Niño se encuentra en estado incluido por hecho victimizante Desplazamiento Forzado de fecha 20/05/2015 Departamento: Cesar, Municipio de Aguachica hecho Victimizante Desplazamiento Forzado; así mismo señala que se encuentra Incluido por el hecho victimizante Amenaza fecha de este hecho 20/05/2015, municipio Agustín Codazzi y por último se encuentra Incluido por el hecho victimizante de Homicidio fecha del hecho victimizante 1/1/1900 (sic) Municipio Curumaní.

En este aparte reitera la Sala, que la inscripción en el RUV es sólo una prueba más para acreditar la condición de desplazamiento forzado, la que debe ser contrastada con las demás pruebas allegadas a efectos de realizar una reconstrucción coherente respecto de los hechos narrados por las víctimas del conflicto armado, destacándose que en este caso particular existe la Resolución N° 2015-294562 del 23 de diciembre de 2015 que trata del reconocimiento del hecho victimizante de amenaza y desplazamiento forzado del opositor Bacca del Municipio de Agustín Codazzi lugar donde se encuentra ubicado el predio La Fiesta solicitado en restitución y cuya propiedad adquirió el opositor mediante Escritura Pública de compraventa de fecha 7/12/2010 de la Notaría Única de Agustín Codazzi debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-38485 anotación N° 5.

Entonces, de lo anteriormente expuesto puede deducir esta Colegiatura que tanto el núcleo familiar de los señores Nancy Esther Ramírez Rodríguez, Osneider Ramírez Botellos, como el del señor Alirio Bacca Niño son víctimas del conflicto armado por hechos acaecidos en el fundo de marras, por lo que para poder definir el conflicto planteado hay que tener en cuenta los siguientes preceptos normativos:

En primer lugar la Ley 1448 del 2011, establece en los principios de la restitución en su numeral 6 y 8 lo siguiente:

"6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial."

Siendo así las cosas y al ser los solicitantes y el opositor víctima del conflicto armado en Colombia por actos de violencia en el predio en controversia, es menester para la Sala adoptar una solución que no revictimice a los mencionados núcleos familiares encontrándose en principio, enfrentados los derechos de familias que padecieron las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación de conformidad con una interpretación finalista de la Ley 1448 de 2011, no podría ser confrontar tales derechos a fin de determinar cuál es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda; ha de tenerse en cuenta para resolver el caso que el hoy opositor Alirio Bacca



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00
Radicado Interno No. 0123-2018-02

Niño tiene un arraigo particular a la tierra ya que ha sufrido los embates de la violencia en el predio así como en otros escenarios y pese a estas adversidades las que asegura hoy persisten y generan en el desasosiego y desorientación ha elegido mantenerse en el fundo objeto de debate.

Siendo ello así, a pesar de que están configurados todos los supuestos para ordenar la restitución material del predio La Fiesta, al haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro, ha de tenerse en cuenta que el predio hoy es ocupado por quien en esta sentencia también se reconoce como víctima del conflicto armado quien ostenta en la actualidad la condición de propietario el señor Bacca. Así las cosas, una orden de desalojo para este último constituiría una decisión revictimizadora que debe evitarse, imponiéndose a esta Judicatura la búsqueda de una solución que armonice los derechos en conflicto bajo los fines de la ley 1448 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad que son justamente la protección de las víctimas del desplazamiento, evitando que esta decisión se constituya en un desalojo forzoso; por lo que se estima entonces, que es del caso dar aplicación al artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y en especial su inciso 5º ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas²⁴ que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, se entregue al haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro un predio de similares características y condiciones del objeto de proceso, teniendo en cuenta el actual domicilio de las partes solicitantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a la finca La Fiesta al estar actualmente es ocupada por otra persona reconocida como víctima de desplazamiento forzado por el conflicto armado, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que en promedio tardaría las entidades involucrada para la materialización de la orden impartida conforme a las experiencias de esta Sala en los trámites de Pos Fallo.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras al haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro, siendo beneficiado de igual forma de la titulación del bien que les será entregado por el Fondo de Tierras Despojadas de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448.²⁵

Así las cosas se le permitirá a la parte opositora, dentro del presente proceso, conservar la titularidad de la propiedad que actualmente ostenta sobre el predio conocido como "La Fiesta" dada su condición de víctima del conflicto armado del mismo predio.

Atendiendo a ello la oposición de la entidad Banco Agrario, no será estudiada de fondo en sus alegaciones debido a que no se afectaran sus derechos como acreedor hipotecario sobre el predio La Fiesta.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo de debe tener en cuenta lo siguiente:

²⁴ Inciso 2º art. 98 ley 1448 de 2011.

²⁵ Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título, no están unidos por ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00
Radicado Interno No. 0123-2018-02**

Entendido que la restitución, retorno y/o reasentamiento son conceptos diferentes, una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello debe ser aceptado por el Estado, es por ello que la ley prevé, como excepción que los amparados con el derecho fundamental a la restitución de tierras esto es las víctimas no retornen al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo *"1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)"*²⁶.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *"El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. Proyectos productivos... (...)"*.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, –ANT – Agencia Nacional de Tierra, ICBF- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de

²⁶ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre la deudas contraída por el haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011²⁷, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)²⁸; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial del señor

²⁷ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

²⁸ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00

Radicado Interno No. 0123-2018-02

Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.), sobre el inmueble denominado “La Fiesta”, ubicado en la Vereda Bajo Sicarare del municipio Agustín Codazzi Departamento de Cesar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38485, que cuenta con un área de 45 Hectáreas 1790 M², identificado en la parte motiva de esta sentencia.

De acuerdo con los datos descritos en el trámite de Georreferenciación se tiene que los linderos se identifican de la siguiente manera:

| PUNTO | Distancia en Metros | Colindante | Revisión topológica | ID restitución |
|--------|---------------------|--------------------|---------------------|----------------|
| 1002 | 27.25 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 5001 | 175.24 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 5002 | 170.05 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 1001 | 156.00 | CAMPO ELIAS PINEDA | No Presenta | |
| 242351 | 117.92 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242331 | 140.48 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242353 | 119.76 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242354 | 81.00 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242355 | 145.99 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242358 | 102.40 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242387 | 219.56 | CRISTOBAL RIVERA | No Presenta | |
| 242390 | 264.87 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242299 | 103.09 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242298 | 201.17 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242297 | 64.86 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242295 | 50.24 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242295 | 126.41 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242294 | 181.09 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242293 | 37.52 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242292 | 175.60 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242268 | 111.09 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242269 | 35.75 | CIRO GARCIA | No Presenta | |
| 242291 | 203.45 | ALFONSO MIRANDA | No Presenta | |
| 242360 | 40.15 | ALFONSO MIRANDA | No Presenta | |
| 242359 | 20.85 | ALFONSO MIRANDA | No Presenta | |

5.2 En consecuencia se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b. del artículo 97, el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, una vez ejecutoriada la presente providencia, entregar a las personas amparadas en el punto 5.1. de esta sentencia, un predio en equivalencia de similares características y condiciones al predio “La Fiesta” objeto de restitución dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta el actual domicilio de los accionantes, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, debido a la imposibilidad de volver a su tierra la que actualmente se encuentra ocupada por otra persona víctima del conflicto armado; para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que, en promedio, tardan las entidades competentes para la materialización de este tipo de órdenes.

5.3 Respecto a las oposiciones presentadas:

- 5.3.1 Declarar fundada la oposición presentada por el señor Alirio Bacca Niño.
- 5.3.2 Tener por acreditada la condición de víctima del mismo predio del opositor señor Alirio Bacca Niño.
- 5.3.3 Como consecuencia de lo anterior, garantícese a la parte opositora señor Alirio Bacca Niño conservar la propiedad de la parcela reclamada en restitución.

5.4 Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:

- 5.4.1 Ordenar levantar las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles afectados con el presente proceso de restitución.
- 5.4.2 Cancelar las anotaciones No. 8, 10, 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38485.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00088-00
Radicado Interno No. 0123-2018-02

- 5.5** Ordénese como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio en compensación solicitado por la parte reclamante, dentro de los dos años siguientes.
- 5.6** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar al haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.), al momento del desplazamiento, la atención integral para su reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.7** Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 al haber herencial del señor Julio Ramírez Navarro (Q.E.P.D.), ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.8** Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.9** Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada